

La presente resolución en su versión original **contiene datos personales y elementos de carácter confidencial**. En ese contexto es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme a lo establecido en el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se extiende la segunda versión pública en aplicación del criterio de la 21-20-RA-SCA del 16/11/2020.

19-D-19

0000103

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las doce horas con treinta minutos del día veinte de octubre de dos mil veintiuno.

Mediante resolución de fecha veintiocho de septiembre del año en curso (fs. 86 y 87), se concedió al investigado el plazo de diez días hábiles para que presentara las alegaciones que estimara pertinente; en ese contexto, se recibió escrito presentado por el licenciado [REDACTED], en calidad de Defensor Público, con la documentación adjunta (fs. 98 al 102).

Considerandos:

I. Relación de los hechos

Objeto del caso

El presente procedimiento administrativo sancionador se tramita contra el licenciado Melvin Armando Zepeda, Defensor Público Laboral de la Procuraduría General de la República (PGR), a quien se atribuye la probable transgresión a la prohibición ética de "*Percibir más de una remuneración proveniente del presupuesto del Estado, cuando las labores deban ejercerse en el mismo horario, excepto las que expresamente permita el ordenamiento jurídico*", regulada en el artículo 6 letra c) de la Ley de Ética Gubernamental (LEG), por cuanto durante el año dos mil dieciocho se habría desempeñado de forma simultánea como Especialista Senior III, con funciones de Especialista en Derecho Laboral, en la Secretaría Técnica y de Planificación de la Presidencia de la República (SETEPLAN); quien en cumplimiento a sus funciones como asesor laboral, durante los meses de enero a junio de ese mismo año, realizó diversas actividades con el Instituto Salvadoreño para el Desarrollo de la Mujer (ISDEMU) en horario laboral de la PGR.

Desarrollo del procedimiento

1. Por resolución de fs. 3 al 5, se ordenó la investigación preliminar del caso y se requirieron informes a la Procuradora General de la República y al Presidente de la República sobre los hechos denunciados.

2. En resolución de f. 21, se comisionó a un instructor del Tribunal para que realizara la investigación preliminar de los hechos objeto del procedimiento.

3. En el informe de fecha tres de julio de dos mil veinte, el instructor delegado estableció los hallazgos de la investigación efectuada e incorporó documentación de respaldo (fs. 26 al 39).

4. Por resolución de fs. 40 y 41, se decretó la apertura del procedimiento administrativo sancionador contra el licenciado Melvin Armando Zepeda, y se le concedió el plazo de cinco días hábiles para que ejerciera su derecho de defensa.

5. Mediante escrito de fs. 46 al 48, el licenciado [REDACTED] solicitó intervenir en el procedimiento en calidad de Defensor Público del investigado, expuso argumentos de defensa a favor de su representado e incorporó prueba documental (fs. 49 al 56).

6. Por resolución de fs. 57 y 58 se abrió a pruebas el procedimiento por el término de veinte días hábiles, y este Tribunal requirió informes a las autoridades competentes a fin de probar la veracidad de los hechos.

7. Mediante resolución de fs. 86 y 87, se concedió al licenciado Zepeda el plazo de diez días hábiles para que presentara las alegaciones que estimase pertinentes; en ese sentido, por escrito presentado el día trece de octubre del año en curso, el licenciado [REDACTED] Defensor Público del investigado, contestó el traslado final conferido, con documentación adjunta (fs. 98 al 102).

II. Fundamento jurídico.

Transgresión atribuida

La conducta atribuida al licenciado Melvin Armando Zepeda se calificó como una posible transgresión a la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra c) de la LEG.

Al respecto, dicha prohibición ética supone que los servidores públicos sólo puedan percibir una remuneración proveniente del Estado cuando las labores deban ejercerse en el mismo horario. Prohibiendo, por tanto, devengar dos o más remuneraciones por labores en el sector público que deban desempeñarse en el mismo horario.

El objeto de la citada prohibición es evitar dos situaciones concretas, la primera que el servidor público perciba más de un salario o remuneración que provenga de fondos públicos cuando sus labores deben ejercerse en el mismo horario, lucrándose indebidamente del erario público, en perjuicio de la eficiencia del gasto estatal; y, la segunda, que se contrate o nombre a una persona en la Administración Pública para realizar labores cuyo ejercicio simultáneo resulte imposible –por razones de horario- y, en consecuencia, se produzca un menoscabo en el estricto cumplimiento de las funciones y responsabilidades públicas.

En ese sentido, la norma citada regula el régimen de incompatibilidades de los servidores públicos basadas en el desempeño de otros cargos públicos, a efecto de evitar la percepción ilícita de más de una remuneración proveniente del presupuesto del Estado, la cual constituye una contraprestación económica laboral a cargo de la Administración por los servicios cumplidos por un empleado o funcionario público.

Por consiguiente, es importante señalar que el tema de las incompatibilidades de los servidores públicos radica, en esencia, en fundamentos éticos; pues con ese régimen se busca que el servidor público desempeñe la función pública con probidad, responsabilidad y lealtad. De manera específica, las incompatibilidades pretenden evitar que un funcionario o empleado público anteponga su interés privado al interés público, al percibir a la vez dos sueldos o remuneraciones provenientes de fondos públicos.

III. Prueba recabada en el procedimiento

En este caso la prueba que será objeto de valoración por ser lícita, pertinente, idónea, necesaria y útil, es la siguiente:

Recabada por el Tribunal:

1. Informe de fecha nueve de enero de dos mil veinte, suscrito por el Secretario privado de la Presidencia (f. 11).

2. Informe de fecha ocho de enero de dos mil veinte, suscrito por el Gerente de Recursos Humanos de la Secretaría Privada de la Presidencia de la República, donde consta la información laboral del licenciado Melvin Armando Zepeda (fs. 12 y 13).

3. Copia simple del “Contrato de Servicios Personales -2018”, N.º 55, de fecha veinte de enero de dos mil dieciocho, suscrito por el licenciado Zepeda y por el Secretario Técnico y de Planificación de la Presidencia, donde consta el plazo, las funciones, el horario de trabajo y el salario devengado por el investigado en esa institución (fs. 14 y 15).

4. Informe de fecha ocho de enero de dos mil veinte, suscrito por el Director de Adquisiciones y Contrataciones Institucional de la Presidencia, donde consta que de la revisión de información realizada a los archivos de la ex SETEPLAN, en el año dos mil dieciocho no aparece ningún dato relacionado con el licenciado Melvin Armando Zepeda (fs. 16 al 18).

5. Informe de fecha quince de enero de dos mil veinte, suscrito por la Presidenta de la Junta Directiva de ISDEMU, donde constan las actividades de asesoramiento realizadas por el licenciado Melvin Armando Zepeda, en calidad de funcionario designado por la Dirección de Relaciones Laborales de la Presidencia de la República, y esa institución de forma conjunta, durante los meses de enero a junio de dos mil dieciocho (fs. 19 y 20).

6. Informe de fecha dos de julio de dos mil veinte, suscrito por la Directora de Talento Humano de la PGR, donde consta la información laboral del investigado con esa institución (f. 28).

7. Certificación del acuerdo N.º 1, de fecha tres de enero de dos mil dieciocho, adoptado por la Procuradora General de la República, donde consta la refrenda y reorganización del personal de esa institución, entre ellos el licenciado Marvin Armando Zepeda, en el cargo de Defensor Público Laboral, con un salario mensual de mil trescientos cuarenta dólares de los Estados Unidos de América (US\$1,340.00) [fs. 75 al 76].

8. Certificación del acuerdo N.º 134, de fecha siete de mayo de dos mil dieciocho, adoptado por la Procuradora General de la República, donde se acordó modificar la Ley de Salarios vigente a partir del uno de mayo de ese año, en el cual consta la refrenda del personal de esa institución entre ellos el investigado, en el cargo de Defensor Público Laboral, con un salario mensual de mil quinientos dólares de los Estados Unidos de América (US\$1,500.00) [fs. 73 y 74].

9. Copia simple de seis solicitudes de permisos sin goce de sueldo por motivo de elaboración de tesis de estudios de maestría, correspondiente a los meses de enero a junio de dos mil dieciocho (fs. 30 vuelto al 35 vuelto).

10. Copias simples de los reportes de marcaciones diarias que el licenciado Melvin Armando Zepeda efectuaba en la PGR, correspondiente al período de enero a diciembre de dos mil dieciocho, en los cuales se refleja que de enero a junio no se reflejan marcaciones realizadas por el investigado por gozar de licencia sin goce de sueldo, y a partir de julio a diciembre sí existen marcaciones de asistencia diaria (fs. 36 al 39).

11. Constancia laboral del licenciado Melvin Armando Zepeda en la PGR, suscrito por la Directora de Talento Humano interino ad-honorem de esta institución, donde consta que del uno de julio al siete de agosto de dos mil dieciocho el investigado estuvo asignado a la Unidad para la Defensa de los Derechos del Trabajador de San Salvador; y, del ocho de agosto al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, estuvo estacado como Defensor Público de procesos administrativos y amparos constitucionales en la oficina especializada de esas materias (fs. 67 y 68).

12. Copia certificada del perfil descriptor de puesto del Defensor Público Laboral, de la Unidad de Defensa de los Derechos del Trabajador de la PGR (fs. 69 al 72).

13. Certificación del contrato individual de trabajo N.º 73/2006, de fecha dos de junio de dos mil seis, suscrito por el Procurador General de la República de esa época y el investigado, donde constan las funciones, el horario de trabajo y el salario a devengar (fs. 77 y 78).

14. Informe de fecha nueve de junio de dos mil veintiuno, suscrito por el Secretario Jurídico de la Presidencia, donde se indican los datos de la relación laboral del investigado con la ex SETEPLAN (f. 81).

15. Certificación del perfil de puesto de Especialista en Relaciones Laborales de la Dirección de Relaciones Laborales de la Presidencia de la República (fs. 82 al 85).

Incorporada por el investigado:

1. Constancia de tiempo laboral y salario percibido por el investigado en la PGR (f. 50), de fecha veinticinco de enero de dos mil veintiuno, suscrita por la Directora de Talento Humano de esta institución.

2. Copia simple de transcripción de acuerdo N.º 1118, de fecha dieciséis de junio de dos mil diecisiete, adoptado de Junta Directiva de la Facultad de Ciencias y Humanidades, suscrito por el Secretario de dicha facultad (f. 51).

3. Copias simples del Laudo Arbitral de Contrato Colectivo de Trabajo de la PGR, correspondiente al período dos mil dieciocho – dos mil veinte (fs. 52 al 55).

4. Certificación de renuncia voluntaria presentada por el licenciado Melvin Armando Zepeda a su cargo en la SETEPLAN, de fecha veintiuno de octubre de dos mil dieciocho, para que la misma fuera efectiva desde el día veintidós del mismo mes y año (f. 102).

Por otra parte, la prueba de fs. 29 y 30 incorporada al expediente no será objeto de valoración por carecer de utilidad y pertinencia para acreditar los hechos que se dilucidan.

IV. Valoración de la prueba y decisión del caso.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 inciso 5º de la LEG, las pruebas vertidas en el procedimiento se valorarán según el sistema de la sana crítica, el cual se asienta en el principio de razonabilidad y obliga a que las máximas de experiencia consten en la motivación de la resolución definitiva; a fin de evidenciar cómo se ha alcanzado certeza de lo afirmado por las partes.

El artículo 87 del Reglamento de la LEG establece que en el procedimiento administrativo sancionador rige el principio de libertad probatoria, siendo admisibles todos los medios de prueba, que cumplen los requisitos de licitud, pertinencia, idoneidad, necesidad y utilidad; habiéndose realizado el juicio de admisibilidad y procedencia correspondiente.

Aunado a ello, el artículo 106 incisos 1º, 2º y 3º de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA), establecen reglas generales en cuanto a los medios probatorios, así: “[I]os hechos relevantes para la decisión de un procedimiento podrán probarse por cualquier medio de prueba admisible en derecho y será aplicable, en lo que procediere, el Código Procesal Civil y Mercantil.----Se practicarán en el procedimiento todas las pruebas pertinentes y útiles para determinar la verdad de los hechos, aunque no hayan sido propuestas por los interesados y aun en contra de la voluntad de éstos. ----Las pruebas serán valoradas en forma libre, de conformidad con

las reglas de la sana crítica; sin embargo, para el caso de la prueba documental, se estará al valor tasado de la misma en el derecho procesal común”. Y el inciso 6° de la disposición legal citada prescribe que “[l]os documentos formalizados por los funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad y en los que, observándose los requisitos legales correspondientes se recojan los hechos constatados por aquellos, harán prueba de éstos salvo que se acredite lo contrario”.

Así, en el presente caso, dentro de la prueba vertida se encuentra la documental, la cual se configura dentro de los documentos públicos administrativos, que son los “válidamente emitidos por los órganos de las Administraciones Públicas; esto es los producidos por un órgano administrativo de acuerdo con las formalidades exigidas en cada caso” (Barrero, C., *La Prueba en el Procedimiento Administrativo*, p. 336).

Lo anterior, en concordancia con los artículos 106 de la LPA y 331 del Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM), éste último refiere que serán instrumentos públicos “los expedidos por notario, que da fe, y por autoridad o funcionario público en el ejercicio de su función pública”; cuyo valor probatorio, de conformidad al artículo 341 del CPCM, constituye “prueba fehaciente de los hechos, actos o estado de cosas que documenten; de la fecha y personas que intervienen en el mismo, así como del fedatario o funcionario que lo expide”. En este sentido, es preciso acotar que la prueba documental vertida en el procedimiento consta de informes y certificaciones emitidas por servidores de instituciones públicas.

Por tanto, a partir de la prueba aportada en el transcurso del procedimiento se ha establecido con certeza que:

1. Del vínculo laboral entre la PGR y el investigado, el horario de trabajo que este último debía cumplir en la referida institución y el salario percibido por el mismo señor con motivo de esa relación laboral, durante el período indagado:

La PGR contrató al licenciado Melvin Armando Zepeda desde el día dos de junio de mil seis, nombrado por Ley de Salarios en el cargo de Defensor Público Laboral, quien durante el período del uno de enero al siete de agosto de dos mil dieciocho estuvo asignado a la Unidad para la Defensa de los Derechos del Trabajador y del ocho de agosto al treinta y uno de diciembre de ese mismo año, se desempeñó como Defensor Público de la Unidad de Procesos Administrativos y Amparos Constitucionales de esa institución, con un horario de trabajo de las ocho a las dieciséis horas, de lunes a viernes.

El salario mensual que el licenciado Zepeda debía percibir entre los meses de enero a abril de dos mil dieciocho era de mil trescientos cuarenta dólares de los Estados Unidos de América (US\$1,340.00) y de mayo a diciembre de ese año, la suma de mil quinientos dólares de los Estados Unidos de América (US\$1,500.00), debido a un aumento salarial aplicado a empleados de esa entidad.

Todo según consta en: *i)* constancia laboral del licenciado Melvin Armando Zepeda en la PGR, suscrito por la Directora de Talento Humano interino ad-honorem de esa institución (fs. 67 y 68); *ii)* certificación del acuerdo N.º 1, de fecha tres de enero de dos mil dieciocho, adoptado por la Procuradora General de la República, donde consta la refrenda y reorganización del personal de esa institución (fs. 75 al 76); *iii)* certificación del acuerdo N.º 134, de fecha siete de mayo de dos mil

dieciocho, adoptado por la Procuradora General de la República, donde se acordó modificar la Ley de Salarios vigente a partir del uno de mayo de ese año, en el cual consta la refrenda del personal de esa institución (fs. 73 y 74); y, iv) certificación del contrato individual de trabajo N.º 73/2006, de fecha dos de junio de dos mil seis, suscrito por el Procurador General de la República de esa época y el investigado (fs. 77 y 78).

Ahora bien, con la prueba documental incorporada al expediente, se ha establecido el investigado para el período de enero a junio de dos mil dieciocho, solicitó a la PGR una licencia sin goce de sueldo por motivo de desarrollo de tesis de maestría, de conformidad con la cláusula catorce, letra m) del Laudo Arbitral de Contrato Colectivo de Trabajo de esa institución, según consta en las copias simples de las solicitudes de acción de personal, las cuales fueron debidamente presentadas por el investigado y autorizadas en legal forma (fs. 30 vuelto al 35 vuelto); incorporándose a su trabajo habitual a partir del día uno de julio de dos mil dieciocho, de acuerdo con el respectivo registro de marcación (fs. 38 y 39).

2. Del vínculo laboral entre la SETEPLAN y el investigado, el horario de trabajo que este último debía cumplir en la referida institución y el salario percibido con motivo de esa relación laboral, durante el año dos mil dieciocho:

La mencionada institución contrató al licenciado Melvin Armando Zepeda a partir del día uno de enero de dos mil dieciocho, bajo el régimen de Contrato de Servicios Personales, quien se desempeñó como Especialista Senior III, con funciones de Especialista en Derecho Laboral, destacado en la Dirección de Relaciones Laborales de la SETEPLAN, devengando un salario mensual de mil ochocientos cincuenta y cinco dólares con treinta y siete centavos de dólar de los Estados Unidos de América (US\$1,855.37).

La jornada laboral que debía cumplir el licenciado Zepeda era de siete horas con treinta minutos, comprendida de las ocho horas con treinta minutos a las dieciséis horas, de lunes a viernes; asimismo, dicho servidor público había sido relevado de registrar su marcación diaria.

Todo ello, según consta en la copia simple del “Contrato de Servicios Personales -2018”, N.º 55, de fecha veinte de enero de dos mil dieciocho, suscrito por el investigado y por el Secretario de la SETEPLAN (fs. 14 y 15) y en el informe del Secretario Jurídico de la Presidencia (f. 81).

Asimismo, de acuerdo con la certificación de la renuncia voluntaria presentada por el licenciado Zepeda a la SETEPLAN, la relación laboral del investigado con dicha institución finalizó el día veintiuno de octubre de dos mil dieciocho (f. 102).

3. De la concomitancia de los horarios en los que el investigado debía prestar los servicios para los que fue contratado por la PGR y la SETEPLAN:

Como se estableció en párrafos precedentes, durante el período comprendido del uno de enero al treinta de junio de dos mil dieciocho, el investigado Melvin Armando Zepeda solicitó una licenciada sin goce de sueldo en la PGR por motivos de estudio.

Asimismo, se ha comprobado que a partir del uno de enero de dos mil dieciocho, el licenciado Zepeda fue contratado por la SETEPLAN como Especialista Senior III, para el período de un año; sin embargo, dicho investigado presentó su renuncia voluntaria al cargo, la cual fue válida desde el día veintidós de octubre de ese mismo año.

Por consiguiente, durante el plazo del uno de julio al veintiuno de octubre de dos mil dieciocho, este se desempeñó simultáneamente como Defensor Público Laboral en la PGR y como Especialista en Derecho Laboral de la SETEPLAN.

Al contrastar los horarios de trabajo en los que el licenciado Zepeda debía ejercer sus funciones públicas en la PGR y en la SETEPLAN, se muestran coincidencias de horarios laborales, pues en la primera entidad debía cumplir una jornada ordinaria de las ocho a las dieciséis horas, de lunes a viernes y en la otra institución tenía que ejecutar sus funciones de las ocho horas con treinta minutos a las dieciséis horas, también de lunes a viernes.

En atención a lo expuesto, al hacer una valoración integral de los elementos de prueba recabados en el procedimiento, se ha acreditado que durante el período comprendido del uno de julio al veintiuno de octubre de dos mil dieciocho, existió una concomitancia de horarios que debía cumplir en la SETEPLAN y la jornada laboral diaria de la PGR, pues mientras que el licenciado Zepeda debía atender sus funciones en la primera institución –en la cual había sido exonerado de registrar su asistencia–, de acuerdo con los reportes de marcación se encontraba en el segundo lugar, resultando materialmente imposible el cumplimiento simultáneo de tareas inherentes en ambos empleos; sin embargo, dicho señor fue remunerado por ambas instituciones públicas. Tal como ha sido reiterado por este Tribunal en diversos pronunciamientos (Resolución final de fecha 9/7/2021, expediente 62-A-19 y resolución final de fecha 13/9/2021, expediente 255-A-17 Acum. 275-A-19).

El licenciado _____, en su escrito 98 al 101, refiere como argumento de defensa que el licenciado Melvin Armando Zepeda terminó materialmente su relación laboral con la SETEPLAN desde el mes de julio de dos mil dieciocho, la cual presentó “oportunamente” (sic), por lo que le fue recibida y admitida por esa institución.

Al respecto, cabe indicar que, según la certificación de la renuncia voluntaria presentada por el investigado a la SETEPLAN, esta fue suscrita el día veintiuno de octubre de dos mil dieciocho, en la cual se indica que la misma iba a ser efectiva desde el día veintidós del mismo mes y año (f. 102), por lo que formalmente la relación laboral finalizó el veintiuno de octubre, no así en el mes de julio de dos mil dieciocho, como indica el licenciado _____.

En definitiva, habiéndose establecido en este procedimiento la transgresión a la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra c) de la LEG por parte del licenciado Melvin Armando Zepeda, deberá determinarse la responsabilidad correspondiente.

V. Sanción aplicable.

El Artículo 42 de la LEG prescribe: *“Una vez comprobado el incumplimiento de los deberes éticos o la violación de las prohibiciones éticas previstas en esta Ley, el Tribunal sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal u otra a que diere lugar, impondrá la multa respectiva, cuya cuantía no será inferior a un salario mínimo mensual hasta un máximo de cuarenta salarios mínimos mensuales urbanos para el sector comercio.*

El Tribunal deberá imponer una sanción por cada infracción comprobada”.

Según el Decreto Ejecutivo N.º 5 de fecha veintiuno de diciembre de dos mil diecisiete, y publicado en el Diario Oficial N.º 240, Tomo 417, de fecha veintidós del referido mes y año, el monto del salario mínimo mensual urbano para el sector comercio vigente al momento en que tuvo

lugar la conducta constitutiva de transgresión a la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra c) de la LEG, de parte del licenciado Melvin Armando Zepeda, es decir en el año dos mil dieciocho, equivalía a trescientos cuatro punto diecisiete dólares de los Estados Unidos de América (US\$304.17).

De conformidad con el artículo 44 de la LEG, para fijar el monto de la multa el Tribunal considerará **uno o más** de los siguientes aspectos: *i) la gravedad y circunstancias del hecho cometido; ii) el beneficio o ganancias obtenidas por el infractor, su cónyuge, conviviente, parientes o socio, como consecuencia del acto u omisión constitutivos de infracción; iii) el daño ocasionado a la Administración Pública o a terceros perjudicados; y iv) la capacidad de pago, y la renta potencial del sancionado al momento de la infracción.*

Asimismo, el artículo 97 del Reglamento de la LEG también prescribe que para la fijación del monto de la multa se tomará en cuenta el monto del salario mínimo mensual para el sector comercio vigente en el momento en que se cometió la infracción. Estos son, pues, los criterios de dosimetría que deben valorarse para que la sanción impuesta sea proporcional.

En este caso, los parámetros o criterios objetivos para cuantificar la multa que se le impondrá a la infractora, son los siguientes:

i) El beneficio obtenido por el infractor, como consecuencia del acto constitutivo de infracción:

El *beneficio* es lo que el investigado ha percibido como producto de la infracción administrativa.

Como servidor público el licenciado Zepeda debía estar comprometido con el interés social que persigue la gestión pública y no actuar con un interés particular –percibir más de una remuneración proveniente del presupuesto del Estado–, en detrimento del interés general.

En ese sentido, el beneficio logrado por dicho señor fue la obtención de dos remuneraciones que entre el período comprendido del uno de julio al veintiuno de octubre de dos mil dieciocho percibió a partir de sus contrataciones por la PGR y la SETEPLAN, cuando parte de las labores inherentes a dichos empleos debían realizarse en horarios coincidentes.

ii) El daño ocasionado a la Administración Pública.

La conducta del investigado ocasionó un daño al erario de la Administración Pública –en concreto, para la PGR y la SETEPLAN–, pues se erogaron fondos de esas instituciones para sufragar remuneraciones que no fueron devengadas en su totalidad, porque era materialmente imposible realizar las funciones inherentes a ambos trabajos en horarios coincidentes, durante el período ya relacionado.

En ese sentido, el daño ocasionado a la Administración Pública con la conducta que hoy se sanciona se determina a partir del dispendio de fondos de las referidas instituciones para cubrir el pago de remuneraciones por tiempo en el cual el investigado no prestó servicios a una de esas entidades.

iii) La renta potencial del sancionado al momento de la transgresión.

Como se ha indicado, durante el período comprendido del uno de julio al veintiuno de octubre de dos mil dieciocho percibió dos remuneraciones, por parte de la PGR una mensual de mil

quinientos dólares de los Estados Unidos de América (US\$1,500.00) [fs. 73 al 76]; y, otra por parte de la SETEPLAN de mil ochocientos cincuenta y cinco dólares con treinta y siete centavos de dólar de los Estados Unidos de América (US\$1,855.37) [fs. 14 y 15]. Todo ello en perjuicio del erario, de la eficiencia del gasto estatal y, sobre todo, del buen servicio público.

En consecuencia, en atención a la gravedad de los hechos cometidos, el beneficio obtenido por el infractor a partir de ellos, el daño ocasionado a la Administración Pública y la renta potencial del investigado es pertinente imponer al licenciado Melvin Armando Zepeda una multa de dos salarios mínimos mensuales urbanos para el sector comercio, equivalentes a seiscientos ocho dólares con treinta y cuatro centavos de dólar de los Estados Unidos de América (US\$ 608.34), cuantía que resulta proporcional a la transgresión cometida según los parámetros antes desarrollados.

Por tanto, con base en los artículos 1 de la Constitución, III. 1 y 5 de la Convención Interamericana contra la Corrupción, 1 y 7.4 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, 6 letra c), 37, 42, 43 y 44 de la Ley de Ética Gubernamental; 87, 95, 96 y 97 del Reglamento de dicha Ley, este Tribunal **RESUELVE**:

a) Sanciónase al licenciado Melvin Armando Zepeda, Defensor Público Laboral de la Procuraduría General de la República (PGR) y ex Especialista Senior III de la Secretaría Técnica y de Planificación de la Presidencia de la República (SETEPLAN), con una multa de seiscientos ocho dólares con treinta y cuatro centavos de dólar de los Estados Unidos de América (US\$608.34), por haber infringido la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra c) de la LEG, en razón que percibió remuneraciones de ambas instituciones por labores que debía desempeñar en un horario coincidente, durante el período comprendido del uno de julio al veintiuno de octubre de dos mil dieciocho, según consta en la parte final del considerando IV de esta resolución.

b) Se hace saber a los intervinientes que, de conformidad a los artículos 39 de la Ley de Ética Gubernamental, 96 del Reglamento de dicha Ley, 104, 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos, para la presente resolución se encuentra habilitada la interposición del Recurso de Reconsideración, el cual es optativo para el agotamiento de la vía administrativa; y de disponer su utilización, deberá presentarse dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir del siguiente al de la notificación respectiva.

Notifíquese.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

Co7